

Auto de sustanciación No.521
Demandante: Carolina Sanabria Marulanda
Demandado: Jaime Andrés Castañeda González
Radicado: 17174318400120200013800
Liquidación Sociedad Conyugal

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el Banco Bancolombia, la Cámara de Comercio de Chinchiná y la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, dieron respuesta sobre la efectividad de las medidas cautelares decretadas.

Así mismo, el vocero judicial de la parte demandante allego prueba de que el día 28 de septiembre de 2020, remitió al correo electrónico del demandado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

22 de octubre de 2020.

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, 22 de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la constancia secretarial, se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas remitidas por el Banco Bancolombia, la Cámara de Comercio de Chinchiná y la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, frente a las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la Cámara de Comercio de Chinchiná informó sobre la efectividad de la medida de embargo decretada sobre el Establecimiento de Comercio denominado “*Semillero el Paraíso*” identificado con la matrícula mercantil N° 16780, para su **secuestro** se ordena **COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal –Reparto- de Chinchiná, Caldas, a quien se le faculta para subcomisionar, designar depositario de bienes, fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia y exigirle caución, la cual deberá presentar dentro de los ocho (8) días siguientes a la

Auto de sustanciación No.521
Demandante: Carolina Sanabria Marulanda
Demandado: Jaime Andrés Castañeda González
Radicado: 17174318400120200013800
Liquidación Sociedad Conyugal

celebración del acto, so pena de ser removido. Líbrese el exhorto con los insertos del caso <<certificados de matrícula mercantil del establecimiento de comercio “*Semillero el paraíso*”, auto del 14 de septiembre de 2020, Oficio del 29 de septiembre de 2020 remitido por la Cámara de Comercio de Chinchiná, y copia de esta providencia>>.

Por otro lado, de conformidad con la sentencia C-420 de 2020 de la H Corte Constitucional, que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En virtud de lo cual, para determinar si la parte pasiva está debidamente notificada, debe allegar la parte demandante prueba que el iniciador recepcionó acuse de recibido o donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ